

El delito de injurias y calumnias contra la Corona en el ordenamiento jurídico español

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Año académico 2022-2023

Trabajo realizado por Aritz de la Puente Escudero

Dirigido por Norberto Javier de la Mata Barranco

Grado en Derecho

Facultad de Derecho, Sección Bizkaia

Universidad del País Vasco

Índice

I. Introducción.....	3
II. Injurias, calumnias y derecho al honor: una aproximación.....	4
1. Las injurias (arts. 208-210 CP).....	6
2. Las calumnias (arts. 205-207 CP).....	9
III. El delito de injurias y calumnias contra la Corona.....	11
1. Antecedentes: la tutela especial de la Corona frente a la difamación antes del Código Penal español de 1995.....	12
2. El delito de injurias y calumnias contra la Corona y el delito de injurias y calumnias contra el Jefe de Estado en los ordenamientos jurídicos europeos.....	13
3. El delito de injurias y calumnias contra la Corona en el ordenamiento jurídico español: noción y tipificación.....	15
a. Artículo 490.3 del Código Penal: en ejercicio de las funciones o con motivo u ocasión de estas.....	16
b. Artículo 491.1 del Código Penal: fuera del ejercicio de las funciones.....	18
c. Artículo 491.2 del Código Penal: la instrumentalización de la imagen.....	18
4. Sujeto pasivo y bien jurídico protegido.....	21
5. Procedimiento penal.....	24
IV. El derecho al honor de la Corona como límite de la libertad de expresión.....	25
1. El derecho a la libertad de expresión: concepto y características.....	25
2. El juicio de proporcionalidad en materia de honor y expresión: jurisprudencia española y TEDH.....	26
3. El discurso de odio.....	29
V. Crítica al delito de injurias y calumnias contra la Corona.....	32
1. Iniciativas políticas: despenalización, moderación, mantenimiento o agravación del delito.....	33
2. Crítica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	36
VI. Conclusiones.....	40
VII. Bibliografía.....	42

I. Introducción

El delito de injurias y calumnias a la Corona ha sido puesto en el foco de debate en numerosas ocasiones desde la instauración del Código Penal en 1995, siendo muy controvertido en la sociedad española debido a la sensibilidad que rodea a la institución monárquica y a la libertad de expresión. Esta controversia ha encontrado su máximo auge en las últimas décadas con casos como los de Pablo Hasél o las propuestas políticas sobre la despenalización del delito, considerándose un tema de actualidad de Derecho Penal digno de abordar.

La tipificación de los artículos 490.3 y 491 del Código Penal establece una protección de carácter especial sobre el Rey, el cual ostenta la Jefatura del Estado en virtud del artículo 56 de la Constitución española, y sobre la Familia Real ante expresiones y manifestaciones que menoscaben su honor. Es un delito específico separado del delito común de injurias y calumnias que impone penas mucho más elevadas, como la prisión. Esta especificidad encuentra su fundamento, en primer lugar, en el sujeto pasivo, que lejos de concretarse únicamente en el monarca o en aquellos que ejercen algún tipo de función constitucional, abarca a todos sus ascendientes o descendientes sin ningún criterio ni límite; y, en segundo lugar, en el bien jurídico protegido, que supone la incolumidad de la institución monárquica planteada como una de las instituciones más sustanciales del sistema democrático español.

Asimismo, el delito de injurias y calumnias contra la Corona contextualiza una particular colisión: el derecho al honor de la Familia Real protegido por el ordenamiento jurídico español contra la libertad de expresión, derecho fundamental reconocido en la Constitución y en diversos Tratados Internacionales. Si bien es cierto que la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones, la línea que separa la protección del honor del Rey ante las injurias y calumnias de la tutela de la libertad de expresión es muy delgada y confusa, abundando sentencias con fallos dispares y también contradictorios a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Este Trabajo de Fin de Grado se enfoca en la articulación del delito de injurias y calumnias contra la Corona en nuestro ordenamiento jurídico y, como contrapartida, en

la libertad de expresión. Igualmente, aborda la casuística más reciente de la materia, conociendo ejemplos análogos en ordenamientos jurídicos europeos, así como la jurisprudencia internacional del TEDH para poder construir una comparación y valoración del tema y finalmente una conclusión.

II. Injurias, calumnias y derecho al honor: una aproximación

Los delitos de injuria y calumnia tipificados en los artículos 205-210 del Código Penal son aquellos previstos para la comisión de delitos contra el honor de los particulares de manera que estos serán los preceptos de aplicación salvo excepciones. En el caso de que las injurias y las calumnias se viertan sobre individuos determinados por el Código Penal como pueden ser ciertas instituciones o autoridades públicas, el texto legal atenderá a una regulación específica, pero esta compartirá el marco teórico del delito común.

El art. 205 CP describe las calumnias como “la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. Por otro lado, el art. 208 CP perfila la injuria como el delito consistente en “la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación”, siempre que revista de carácter grave. Más tarde entraremos en consideración de cuáles son las características y la noción de ambos conceptos para obtener una perspectiva general sobre la materia y posteriormente centrarnos en el auténtico objeto de investigación de este Trabajo de Fin de Grado.

Debemos añadir que, si bien es cierto que los dos delitos atienden a comportamientos diferentes, han sido aunados en gran cantidad de doctrina y jurisprudencia bajo uno solo, “el delito de injurias y calumnias”, dado que ambos se vertebran sobre la comisión de un daño contra el honor del sujeto pasivo. Identificamos, de esta forma, cuál es el bien jurídico tutelado de los delitos de los arts. 205-210 CP: el derecho al honor del ofendido al amparo del art. 18 CE.

Con anterioridad la jurisprudencia venía considerando el “animus infamandi” o “animus iniuriandi”¹, esto es, la intencionalidad o voluntad de dañar el honor del sujeto pasivo, como elemento común denominador de ambos delitos². Este elemento subjetivo ha venido resultando insuficiente y así se ha pronunciado la más reciente jurisprudencia, por lo que no se exige en la actualidad. El Tribunal Supremo declaró y sentó precedente al respecto en su STS 1552 del 22 de abril de 1991, manifestando que no se requiere que el ánimo de desprestigiar al ofendido sea la finalidad ulterior del ofensor, sino que es suficiente que las injurias o calumnias vertidas ocasionen un daño efectivo en el honor del ofendido. Se detuvo el Alto Tribunal en señalar que la discusión en torno a si se requiere o no un animus especial además del dolo no tiene trascendencia práctica, dado que la noción del animus injuriandi en la teoría en y la parte jurisprudencial se confunde con los elementos del dolo del tipo delictivo.

En el hipotético caso en el que se requiriera tal animus y en la casuística no se diera, es decir, que el delito se cometiera impulsado por el ánimo, por ejemplo, de informar, criticar o divertir, tal delito se quedaría sin ser perseguido en tanto que no colmaría el elemento subjetivo del tipo; algo inadmisibles puesto que el honor del sujeto pasivo quedaría indefenso y vaciaría de contenido el art. 18 CE. Es por esta razón que la última jurisprudencia ha optado por no tomar en consideración la intencionalidad del ofensor.

En el delito de injurias y calumnias el bien jurídico tutelado es el honor, reconocido como derecho fundamental en el artículo 18.1 de la Constitución: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Asimismo, se identifica como uno de los límites de la libertad de expresión del artículo 20 CE. Su cuarto párrafo dice: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen [...]”.

¹ STS 90/1995 de 1 de febrero, sentencia de gran referencia para la jurisprudencia española sobre el elemento subjetivo del tipo delictivo. Por la mencionada fecha, la jurisprudencia no era unánime en cuanto a la teoría del animus, de manera que tan solo unas pocas sentencias contemplaban el abandono del animus y la adopción de la teoría del dolo. Se evidencia aquí un claro contraste de criterios jurídicos.

² En sentido similar, AMADEO GADEA, “Código Penal - Parte Especial. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 1/2019, de 20 de febrero y 2/2019 de 1 de marzo”, pp. 309-403 respecto a las calumnias y pp. 403-407 respecto a las injurias.

El concepto de honor ha tenido un extenso desarrollo a lo largo de la Historia, transformándose en la medida en la que respondía a distintos momentos históricos, distintas culturas y distinto tratamiento jurídico. Hoy en día es entendido como un aspecto de la dignidad personal que pertenece a todas las personas por el simple hecho de existir. En palabras de AGUDO FERNÁNDEZ, JAÉN VALLEJO y PERRINO PÉREZ³, el honor es la pretensión de respeto que corresponde a cada persona y que es consustancial con la dignidad humana. Consta de dos dimensiones: la interna, “ideal e intangible, que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona”, y la externa “el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo, es decir, la reputación o la fama”. En conclusión, es un derecho al que tiene todo individuo que no se puede renunciar ni ser desprovisto de él.

No obstante, sí que es posible que el derecho al honor pueda verse limitado y disminuido como consecuencia del propio comportamiento. A efectos ilustrativos, la STC 50/1983 de 14 de junio de 1983 atiende al caso en el que un agente de policía realizó ciertos actos reprochables, lo cual originó como respuesta una sanción administrativa posteriormente confirmada por una sentencia penal. El sujeto interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, señalando que se había vulnerado su derecho al honor al haber sido señalado por la Administración como responsable de determinadas faltas y no condenado por un tribunal penal sobre los hechos que califica como “constitutivos de delito”. La misma sentencia manifiesta acertadamente que ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos, de manera que, si realizó diversas actuaciones que fueron castigadas mediante la potestad sancionadora de la Administración y ratificadas por una sentencia, el policía no podía alegar una vulneración al derecho al honor al haber sido él mismo quien lo dañó con sus actos.

1. Las injurias (arts. 208-210 CP)

El art. 208 CP define la injuria como aquella acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

³ AGUDO FERNÁNDEZ, JAÉN VALLEJO Y PERRINO PÉREZ, “Capítulo VIII. Delitos contra el honor. La calumnia. La injuria”, p. 331.

El segundo apartado del mencionado precepto señala que tan solo serán castigadas aquellas injurias que se consideren graves en el concepto público. Esto viene dado así en consonancia con la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, que despenalizó las injurias leves y livianas y tan solo dejó perseguibles aquellas graves⁴. Ciertamente, el concepto “graves en el concepto público” es demasiado impreciso y ambiguo como para poder atender a una distinción evidente entre una injuria grave y una leve, y la ley imprudentemente no ofrece una matización ni descripción del concepto. Es por ello que la jurisprudencia se ha tenido que pronunciar al respecto, señalando que tal carácter de gravedad se considerará teniendo en cuenta la naturaleza, efectos y circunstancias de las expresiones manifestadas⁵. El Tribunal Supremo en el fundamento jurídico tercero de su referencial STS 1135/1992 de 21 de mayo ha indicado tres elementos cumulativos que denotan la gravedad de una injuria y que, como consecuencia, originan la punibilidad del delito.

En primer lugar, el elemento objetivo. Este consiste en la profesión de expresiones o acciones objetivamente ofensivas contra el honor o la dignidad de otra persona, contextualizando el comportamiento desde la perspectiva social. Esta conducta puede realizarse a través de la utilización del lenguaje verbal (los juicios de valor y la imputación de hechos) o el lenguaje corporal (como es realizar un gesto); y puede manifestarse a través de cualquier medio de reproducción: por palabra o escrito, mediante imprenta, vídeo o cámara.

Debemos diferenciar la imputación de hechos de los juicios de valor⁶, dado que el artículo 208 del Código Penal señala que la imputación de hechos no se considerará grave salvo cuando se haya vertido con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

⁴ Así lo señala el artículo 112 de la mencionada Ley Orgánica mediante el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 208. Este queda redactado del siguiente modo: “Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173”.

⁵ Como así disponen la SAP Málaga 52/2021 de 9 de noviembre y la SAP Burgos 53/2017 de 13 de febrero, entre otras.

⁶ En este sentido, AGUDO FERNÁNDEZ, JAÉN VALLEJO Y PERRINO PÉREZ, “Capítulo VIII. Delitos contra el honor. La calumnia. La injuria”, pp. 348-349.

La imputación de hechos, bajo el manto del derecho a la libertad de información del art. 20.1.d, supone atribuir al sujeto pasivo unos hechos con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Estos hechos deben referirse al sujeto pasivo, esto es, que él los hubiera realizado, de manera que su honor se viera perjudicado. Excepcionalmente, cabe que la atribución de hechos a un determinado sujeto pasivo pueda dañar el honor de un tercero. Por ejemplo, imputar a un hombre la deslealtad hacia su esposa. El acto que se imputa es reprobable socialmente por lo que la mujer vería su derecho al honor perjudicado como consecuencia.

Tan solo en la imputación de hechos del delito de injurias es posible alegar la *exceptio veritatis* del artículo 210 del Código Penal, siempre y cuando la injuria se realice contra un funcionario público sobre hechos referentes al ejercicio de sus cargos o a la comisión de infracciones administrativas. Este mecanismo consiste en probar la verdad de las imputaciones que se realizan, de modo que, si se consigue acreditar, el sujeto activo quedará exento de responsabilidad.

Los juicios de valor⁷, por otra parte, se sitúan bajo el derecho a la libertad de expresión del artículo 20.1.a de la Constitución, y son manifestaciones de la propia opinión valorativa del individuo. En este campo nos encontramos con los insultos y las vejaciones.

En segundo lugar, en cuanto al elemento subjetivo, las expresiones o actos realizados han de responder al propósito de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar o escarnecer al sujeto pasivo. Este es llamado “animus infamandi” que hemos mencionado previamente: el ánimo ulterior de injuriar. Igualmente, la jurisprudencia también exigía la concurrencia del dolo, entendido como el conocimiento del carácter lesivo de la acción.

Las más recientes sentencias han cuestionado el concepto del animus, señalando que quien comete injuria conoce que está realizando una acción dañosa para el honor del sujeto pasivo, y si tal conocimiento no inhibe la acción es porque asume las

⁷ Véase la STEDH de 14 de marzo de 2011, Otegi Mondragón c. España que perfila con detalle la distinción entre juicios de valor y atribución de hechos.

consecuencias dañosas para el bien jurídico, denotando una clara intencionalidad⁸. En otras palabras, el ofensor que comete injuria tiene un conocimiento evidente de su carácter perjudicial, y si aun así confiere expresiones injuriosas, se deduce que existía una voluntad de conseguir el resultado lesivo: atacar el honor del ofendido. Es por esto que la jurisprudencia ha optado por exigir el dolo, puesto que el animus se superpone a este y se funden en uno solo.

Existen ciertas figuras que excluyen este elemento subjetivo. Estas exceptúan la antijuridicidad de las expresiones o actos efectuados, neutralizando el “animus iniurandi”⁹. Son así el “animus criticandi” (ánimo de crítica constructiva), “animus narrandi” (ánimo de relatar unos hechos), “animus informandi” (ánimo de ejercer el derecho a la información), “animus defendendi” (ánimo de defenderse) “animus iocandi” (ánimo de burlarse dentro de un espíritu de amistad), “animus retorquendi” (ánimo de réplica a una ofensa previa) y un largo etcétera. No estamos ante una lista *numerus clausus*, dado que los diversos términos se han ido acuñando a lo largo del tiempo mientras que iban apareciendo en la casuística. Por este motivo ninguna sentencia contempla todas y cada una de estas figuras, sino que se van acumulando en la jurisprudencia.

El tercer elemento a considerar por los tribunales para que las expresiones o actos revistan de carácter grave es uno circunstancial. Este atiende a factores personales de los individuos, ocasionales, temporales, formales, espaciales o cualquier otro que contribuyan a determinar la magnitud de la ofensa.

2. Las calumnias (arts. 205-207 CP)

El delito de calumnia, a tenor del artículo 205 CP, supone la imputación de un delito con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad. El Tribunal Constitucional¹⁰ sostiene que la calumnia es un supuesto agravado de la injuria, en vista de que se imputan unos hechos que son constitutivos de delito, lo cual origina un daño

⁸ Como bien dispone la STS 1552/1991 de 22 de abril en su FJ 6º.

⁹ STS 522/2011 de 13 de julio, STS 79/2018 de 15 de febrero y STC 51/1989 de 22 de febrero, entre otras, respecto a los animus que excluyen la antijuridicidad de las expresiones vertidas o actos efectuados en lo que se refiere a la vulneración del derecho al honor.

¹⁰ STC 35/2004 de 8 de marzo FJ 5º, que alude a otras sentencias como la STS 1488/1985 de 18 de octubre.

mayor al honor en la medida en la que se le atribuyen comportamientos socialmente reprochables y que puede provocar que una autoridad judicial instruya el correspondiente sumario contra el ofendido.

En cuanto al elemento objetivo de la calumnia, este es la falsedad del delito que se imputa. No se trata de atribuir unos hechos a un individuo, sino que se debe atribuir un hecho que suponga un delito tipificado por el Código Penal; de no ser así, estaríamos a una imputación de hechos tratada bajo la figura jurídica de la injuria, explicada previamente.

La imputación debe ser “precisa, concreta, categórica, terminante y determinada respecto a los hechos”¹¹, de manera que excluye totalmente una atribución genérica o ambigua. Sin embargo, no importa que sea técnicamente incorrecta o que no exista una calificación jurídica del delito, pero sí que el hecho que se imputa revista un carácter de reproche social elevado. El derecho al honor no puede verse desprotegido ante términos genéricos como “ladrón”, “estafador” o “asesino” bajo la exigencia de una atribución precisa y correcta jurídicamente, ya que que “ladrón” está relacionado con el hurto y el robo, “estafador” con la estafa y “asesino” con el asesinato, esto es, con actividades delictivas cuya atribución supondría un innegable daño gravoso al honor del ofendido. Es de recordar que no todo ciudadano posee nociones de Derecho, por lo que exigir una correcta calificación jurídica para la persecución del delito resultaría imprudente para la protección al honor.

En cuanto al elemento subjetivo, el delito de la calumnia comparte con el delito de injuria la misma exigencia del dolo. En este caso con la especialidad de que puede aparecer en la forma de dolo directo, esto es, teniendo conocimiento de la falsedad de la imputación, o en la modalidad de dolo eventual, concurriendo temerario desprecio hacia la verdad¹².

En la situación hipotética de que ninguno de los dos dolos concurriera, el delito de calumnia no existiría, puesto que no se colmaría la antijuridicidad del delito. Es así el

¹¹ Como indica la STS 4223/1997 de 14 de junio, citada en abundancia en sentencias respecto al elemento objetivo del tipo.

¹² STS 669/2022 de 30 de junio.

caso típico en el que el ofensor alega que no existe dolo, dado que el delito que imputa lo cree cierto¹³. Esto supone la impunidad de la calumnia; un escenario peligroso debido a que el calumniador puede haber actuado de mala fe.

En esta misma línea converge el art. 207 CP, que establece que el acusado de calumnia quedará exento en tanto que pruebe el hecho criminal que imputa, esto es, ejerciendo la *exceptio veritatis*. Deberá ser el ofensor y no el ofendido quien ostente la carga de la prueba sobre la veracidad del delito que se atribuye. Esto responde a la presunción de inocencia, principio rector de Derecho Penal, en la que todo individuo se presume inocente hasta que se declare su culpabilidad mediante sentencia firme¹⁴. Asimismo, esta veracidad deberá tratarse desde una perspectiva *ex ante* y no *ex post*¹⁵, esto es, considerando el conocimiento del ofensor en el momento de efectuar la manifestación o acción y previamente al enjuiciamiento del caso. Si el ofensor no consigue demostrar la veracidad, habrá de considerar falso el delito atribuido y, por consiguiente, condenarle por un delito de calumnia.

III. El delito de injurias y calumnias contra la Corona

Antes de incidir en el concepto del delito de injurias y calumnias contra la Corona, su tipificación y especificidades, no está de más conocer cómo se regulaba y en qué consistía la tutela especial del Rey frente a los delitos contra el honor en la normativa penal española precedente, así como el tratamiento que reciben actualmente estos delitos en algunos ordenamientos jurídicos europeos.

¹³ Véase la STS 192/2001 de 14 de febrero, cuyo FJ 6º declara: “Pero en todo caso queda a salvo la vía de la negativa de la concurrencia del otro elemento que integra el tipo delictivo (el elemento subjetivo) que determina necesariamente la carga para la acusación de probar el conocimiento de la falsedad o la actuación con temerario desprecio a la verdad”.

¹⁴ Art. 24.2 CE. El precepto dispone: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

¹⁵ STS 1552/1991 de 22 de abril, que sostiene acertadamente que “en la calumnia, la falsedad de la imputación a la que la modalidad delictiva se refiere, ha de determinarse desde una perspectiva subjetiva, siendo verdaderas, como dice una parte importante de la doctrina científica, las imputaciones que el autor considera fundadamente como tales en el momento de la acción, aunque no lo sean”.

1. Antecedentes: la tutela especial de la Corona frente a la difamación antes del Código Penal español de 1995

La especial protección del Rey y a la Familia Real por parte del ordenamiento jurídico español no es una cuestión novedosa en el Derecho Penal español, dado que esta remonta su origen a la época conocida como la Transición: el período histórico que discurrió entre 1975 y 1978, y que hizo posible que la España franquista y dictatorial se transformara en la España monárquica y constitucional. Exactamente, la tutela penal del monarca ante los delitos contra el honor nace en el Derecho Administrativo¹⁶ mediante el Decreto-ley 24/1977 de 1 de abril sobre libertad de expresión. En su artículo 3.b dice así: “La Administración sólo podrá decretar el secuestro administrativo de aquellos impresos gráficos o sonoros que contengan noticias, comentarios o informaciones: [...] b) Que constituyan demérito o menoscabo de la Institución Monárquica o de las personas de la Familia Real [...]”. Fue la primera ocasión en la que se hizo referencia expresa a la institución monárquica en un texto legal español en lo que a injurias contra la Corona respecta.

Con anterioridad, la Familia Real, aún no de manera explícita, venía recibiendo una tutela especial en la materia. Juan Carlos de Borbón recibió desde su coronación como Rey de España el 22 de noviembre de 1975 hasta 1995 un tratamiento penal específico en los delitos contra el honor fundamentado en los artículos 146.1 y 147 del Código Penal de 1973. Estos preceptos eran los referidos a la protección del Jefe del Estado ante las injurias; cargo que Juan Carlos de Borbón tomó ante las Cortes franquistas en la mencionada fecha.

Aquella tutela penal, equilibrada entre el Código Penal de 1973 y el Decreto-ley 24/1977, fue derogada posteriormente con el Código Penal de 1995. Fue este texto legal el que por primera vez incluyó al Rey de forma expresa como sujeto pasivo de un delito de injurias y calumnias en la materia penal mediante la tipificación de los arts. 490 y 491 CP. Ambos preceptos no han sufrido ninguna reforma desde entonces.

¹⁶ En este sentido, MACÍAS CARRO, “Delitos de calumnias e injurias al rey y a otras personas vinculadas a la Corona (arts. 490.3 y 491 CP): análisis de los tipos y jurisprudencia española y europea”, p. 118. Señala que el mencionado Decreto-ley reformó el art. 64 de la conocida Ley de Prensa, Ley 14/1966 de 18 de marzo, que estuvo en vigor hasta la aprobación de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

2. El delito de injurias y calumnias contra la Corona y el delito de injurias y calumnias contra el Jefe de Estado en los ordenamientos jurídicos europeos

El continente europeo está caracterizado por contener diversidad de modelos de Estado, pudiendo hablar así de monarquías y repúblicas. Muchos de sus ordenamientos jurídicos contienen en sus leyes penales delitos de injurias y calumnias específicos contra la Corona, o en su defecto, contra el Jefe de Estado, distinguidos del delito común y genérico. Existen otros, por el contrario, que no atienden a tal regulación legal, de forma que los delitos contra el honor del Rey o del Jefe de Estado son juzgados mediante el mismo tratamiento que el delito común. Cabe considerar estos ordenamientos para una futura comparación y reflexión en tanto que los Estados europeos ofrecen distintos puntos de vista respecto a la materia.

En cuanto a aquellos ordenamientos jurídicos europeos que contemplan el delito de injurias y calumnias contra la Corona o el Jefe de Estado, y fijándonos en las monarquías parlamentarias más cercanas, pueden traerse a colación las legislaciones de Suecia o Dinamarca.

El Código Penal sueco de 1962 en su Sección 2 del Capítulo 18 llamado “De alta traición” establece que aquella persona que cometa alguno de los delitos referidos en los Capítulos 3 (delitos contra la vida y la salud), 4 (delitos contra la libertad y la paz) o 5 (difamación) que implique abuso al Rey o a algún otro miembro de la Casa Real, o a alguna persona desempeñando los deberes de Jefe de Estado, debe ser sentenciado a una pena de prisión. Este precepto establece un agravante a los delitos referidos en los Capítulos 3, 4 y 5, por lo que en el caso de que en estos capítulos el delito sea castigado con una pena de prisión hasta los 6 meses, si se ha cometido contra los sujetos pasivos antes mencionados, se le aplicará una pena de prisión hasta los 4 años. En el caso de que impongan una pena de prisión más de 6 meses pero menos de 4 años, se le aplicará una pena de prisión de hasta 6 años.

Por otro lado, el Código Penal danés de 1992 en su artículo 115 del Capítulo 13 llamado “Delitos contra la Constitución y las Supremas Autoridades del Estado”, dispone que en el caso de cometer cualquiera de los delitos mencionados en el Capítulo 25 (delitos de

violencia contra la persona), 26 (delitos contra la libertad personal) o 27 (delitos contra el honor personal y ciertos derechos individuales) contra el soberano o contra el regente constitucional, la pena establecida para estos se multiplicará por dos.

Estos dos ejemplos, el de Suecia y el de Dinamarca, ofrecen un tratamiento penal incluso mucho más severo que en el caso de España. Ambos Estados establecen una pena de prisión alrededor de los cuatro años, mientras que en el caso español este tan solo puede imponer un máximo de dos.

Como contrapartida, existen ordenamientos jurídicos europeos que no contemplan ningún delito de injurias y calumnias contra la Corona o la Jefatura del Estado. Es así el caso de Reino Unido: Estado en el que los delitos contra el honor de su rey o reina son llevados ante la justicia bajo el mismo procedimiento que si se hubieran cometido contra el honor de un particular. Como ejemplo novedoso de este segundo grupo es remarcable el Estado francés, república que abolió en el año 2013 el delito contra el Jefe de Estado.

En conclusión respecto a este punto, cabe apreciar la pluralidad de opciones que ofrecen los ordenamientos jurídicos europeos respecto al tratamiento penal de una Jefatura de Estado o de una monarquía. Es de resaltar el caso inglés en la medida en la que su Corona británica es mayoritariamente consagrada entre la ciudadanía. Cabría pensar que ante una institución tan querida por los ingleses merecería una gran protección, puesto que el Derecho Penal pretende dar una respuesta sancionadora a las conductas socialmente reprobables¹⁷. Sin embargo, no contempla un delito específico, lo cual demuestra con acierto que la ausencia de blindaje penal de una monarquía no entraña ni suscita comportamientos delictivos que atentan contra su honor. Siendo más correctos, incluso provoca un espacio de debate mucho más abierto y en consonancia con el espíritu del Convenio de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, texto internacional de gran peso en la materia de libertad de expresión, como veremos próximamente.

¹⁷ En este sentido, TAMARIT SUMALLA, “Sistema de sanciones y política criminal: un estudio de Derecho comparado europeo”.

3. El delito de injurias y calumnias contra la Corona en el ordenamiento jurídico español: noción y tipificación

Una vez considerados los antecedentes del delito, así como los distintos tratamientos que recibe en el contexto europeo, cabe centrarse en el régimen penal de la materia que permanece vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Como hemos mencionado previamente, existen casos en los que la regulación común para las injurias y calumnias de los arts. 205-210 del Código Penal no son de aplicación. Los delitos mencionados encuentran una regulación distinta en la medida en la que son cometidos en contra de determinados sujetos pasivos: el Gobierno de España, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo o las Asambleas Generales. Esto es, en contra de determinados poderes públicos.

Existe un largo debate en la sociedad acerca de si los poderes públicos deberían ser o no titulares del derecho al honor. Actualmente, el derecho al honor no solo pertenece a las personas físicas, sino también a las jurídicas¹⁸, como puede ser una sociedad mercantil o una institución.

En lo que respecta a los poderes públicos, considerados personas jurídicas, tan solo se les ha reconocido expresamente por el Tribunal Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE y el de información del artículo 20 CE¹⁹. Independientemente de ello, el propio Código Penal hace posible que estos sujetos sean capaces de demandar protección al amparo del art. 18 CE mediante la tipificación de delitos especiales de injurias y calumnias. Al prever su posición específica como sujetos pasivos de delitos contra el honor, como puede ser el caso de las Cortes Generales en el art. 496 CP o el del Gobierno en el art. 504 CP, evidencia la capacidad de ser titulares de este derecho. Los poderes públicos, por tanto, ostentan el derecho a que se les proteja la buena reputación frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas, según palabras literales del Tribunal Constitucional²⁰.

¹⁸ STC 139/1995 de 25 de septiembre, que declara en su FJ 5º: “El significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas”.

¹⁹ Respectivamente, STC 64/1988 de 12 de abril, FJ 1º, y STC 190/1996 de 25 de noviembre, FJ 3º.

²⁰ STC 49/2001 del 26 de febrero de 2001, FJ 5º.

En esta línea de delitos de injurias y calumnias de carácter específico y con una institución en la posición del sujeto pasivo, se encuentra el delito de injurias y calumnias contra la Corona. Este permanece regulado en los arts. 490.3 y 491 del Código Penal, dentro del Título XXI del texto legal llamado “delitos contra la Constitución” y específicamente dentro del Capítulo II “Delitos contra la Corona”.

El delito consta de tres preceptos que atienden a situaciones diferentes y penas distintas: el artículo 490.3 CP contempla la injuria y calumnia cometida contra la Corona en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de estas, y establece una graduación de penas dependiendo de la gravedad del delito; el artículo 491 CP contempla la injuria y calumnia cometida contra la Corona fuera del ejercicio de sus funciones; y el artículo 491.2 CP contempla la instrumentalización de la imagen para perpetrar el delito. Veamos brevemente el contenido de cada uno de ellos antes de plantear la cuestión nuclear de su tipificación.

a. Artículo 490.3 del Código Penal: en ejercicio de las funciones o con motivo u ocasión de estas

El precepto dispone: “El que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.”.

El artículo delimita los dos escenarios en los que se aplicará: 1) cuando el sujeto pasivo mencionado esté en el ejercicio de las funciones, y 2) con motivo u ocasión de estas.

El Tribunal Supremo²¹ exigió para la aplicación de este artículo una situación presencial o cuasi-presencial del propio Rey, determinadas en los arts. 56.1, 62 y 63 de la

²¹ Así lo disponía la SAN JCP 24/2012, del 27 de marzo, FJ 1º.

Constitución de 1978. Más tarde, matizó este aspecto en varias sentencias²², asignando el requisito de presencialidad o cuasi-presencialidad al supuesto de “en ejercicio de las funciones” y declarando innecesario para el supuesto de “con motivo u ocasión de estas”.

Como ejemplo jurisprudencial de este precepto podemos traer a colación la SAN JCP 35/2017 de 21 de diciembre, que conoció el caso de la Pitada al Rey. En 2015, el presidente de la entidad “Catalunya Acció”, a través de la red social Facebook, convocó a todos aquellos catalanes que no estuvieran de acuerdo con la monarquía para que durante el transcurso de la Copa del Rey, torneo de fútbol al que Felipe VI siempre acudía, manifestaran su descontento con la institución mediante un sonoro pitido. El plan ideado fue llevado a cabo, lo cual provocó el procesamiento judicial del presidente de la organización política y una posterior resolución. La sentencia consideró que mediante la pitada se había vulnerado el derecho al honor del monarca, y condenó los hechos valiéndose del artículo 490.3 CP. Ante ausencia de pronunciamiento, podemos deducir que la Audiencia Nacional consideró que presidir la Copa del Rey era una función constitucional propia del monarca; no obstante, ni la Constitución ni ningún texto legal lo corrobora.

Otro ejemplo jurisprudencial es la STS 79/2018 de 15 de febrero, que conoce el caso en el que un particular es condenado a tenor del artículo 490.3 CP tras componer diversas canciones, cantarlas y publicarlas en internet. La debemos traer a colación para resaltar el imprudente error que comete en cuanto a la calificación jurídica del delito. Entre las letras de las canciones del sujeto se expresaba sobre el acontecimiento que ocasionó la muerte del hermano de Juan Carlos de Borbón, así como en la compra de armas gracias al dinero de “sus hermanastros árabes”. El fundamento jurídico tercero menciona de forma expresa estas manifestaciones concretas para declarar la naturaleza injuriosa y penalmente reprobable de las declaraciones, y las utiliza como argumento de la aplicación del artículo. Sin embargo, tal fundamento evidencia una clara confusión respecto a los matices dados en la redacción del precepto: las canciones fueron cantadas y publicadas en internet sin ninguna conexión con las funciones del monarca o con motivo u ocasión de estas. De igual manera, los hechos a los que se refieren en las

²² SAN 10/2022, del 20 de junio, respecto a injurias y calumnias contra el Rey a través de la red social Twitter donde no concurría una situación presencial ni cuasi-presencial.

manifestaciones tampoco contienen ninguna relación con los factores mencionados. La premisa “en ejercicio de las funciones o con motivo u ocasión de estas” asienta todo un marco contextual que debe ser rígido, en tanto que impone una multa mayor y, en este preciso caso, no existía el elemento objetivo que legitima la aplicación del precepto. Las expresiones deberían haber sido condenadas, en su caso, por el artículo 491.1 CP que veremos a continuación.

b. Artículo 491.1 del Código Penal: fuera del ejercicio de las funciones

El artículo en su primer apartado expone: “Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.”.

El precepto establece una vis atractiva, declarando que quien cometa injurias y calumnias contra las personas mencionadas anteriormente como sujetos pasivos, pero que no atiendan a los supuestos explicados en el artículo 490.3, será castigado al tenor de este artículo. Insta una protección que abarca hasta los casos en los que la Corona no desarrolla ninguna actividad, esto es, en la que no existe un ejercicio efectivo de las funciones, ni ninguna relación con estas.

Como ejemplo jurisprudencial reciente destacamos la SAN JCP 7/2022 de 7 de marzo. Esta sentencia conoce el caso de un particular que en la red social Twitter manifiesta “En serio. Tenemos que cortarle el cuello a este hijo de puta, estamos tardando”. El mensaje se publicó a las 21:05 horas del 18 de marzo de 2020, coincidiendo con el discurso que dio el rey Felipe VI por televisión sobre la COVID-19. Estas manifestaciones vertidas fueron condenadas bajo la premisa de “fuera del ejercicio de sus funciones, sin motivo u ocasión de estas”, ya que el discurso no entraba dentro de las funciones del monarca sancionadas en el art. 56 CE.

c. Artículo 491.2 del Código Penal: la instrumentalización de la imagen

El artículo en su segundo apartado determina: “Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o

del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.”.

Este precepto alude a la utilización de cualquier forma de la imagen del Rey o de cualquiera de los sujetos pasivos ya mencionados que pueda dañar el prestigio de la Corona. Mientras que en los dos tipos anteriores se pone foco en la situación del sujeto pasivo, si está desarrollando funciones o no, este artículo se centra en el medio que sirve de comisión de delito: la instrumentalización de la imagen.

La conducta se enmarca dentro de la descripción de injurias dada en el artículo 208 CP, dado que es una manifestación que menoscaba la dignidad de una persona, y dentro de un delito de injurias contra la Corona en la medida en la que el Rey consta como sujeto pasivo del artículo 490.3 CP. Sin embargo, este precepto tiene la particularidad de que el uso del instrumento de la imagen resulta indispensable para su aplicación. Requiere la comisión del delito mediante un soporte visual; sin especificación de cuál por lo que se deduce que mediante cualquiera que tenga la finalidad de desprestigiar el honor de la monarquía²³. La jurisprudencia²⁴ declara que no se exige un daño real, y tampoco constatado ni efectivamente producido al prestigio de la institución. Esto es, el artículo 491.2 del Código Penal se configura como un delito de actividad, no siendo necesario que llegue a producirse el daño prevenido.

Como ejemplo jurisprudencial de este precepto tenemos la SAN 4623/2007 de 13 de noviembre; sentencia muy conocida por conocer el caso de la revista “El Jueves”²⁵. La revista publicó en julio de 2007 una portada que mostraba a Felipe VI y a Letizia Ortiz caricaturizados, desnudos, identificables y en una explícita postura sexual bajo el titular “¡Se nota que vienen elecciones, ZP! 2.500 euros por niño”. La imagen atribuía a Felipe las siguientes expresiones: “¿Te das cuenta? Si te quedas preñada... ¡Esto va a ser lo más parecido a trabajar que he hecho en mi vida!”. Los dos autores que realizaron la

²³ Véase al respecto la SAN JCP 24/2012, del 27 de marzo, FJ 1º.

²⁴ SAN JCP 62/2007 de 13 de noviembre, FJ 2º, que señala y explica que la protección penal establecida en el art. 491.2 del Código Penal se configura como un tipo delictivo de actividad o consumación anticipada.

²⁵ Para más detalles del caso, véase RAMOS FERNÁNDEZ, “El secuestro de El Jueves y las injurias periodísticas a la Corona; un injustificable ataque a la libertad de expresión”, pp. 151 y ss.

caricatura fueron condenados en virtud del artículo 491.2 CP por la instrumentalización del descendiente del Rey, por entonces Príncipe de Asturias.

Alcanzado este punto y habiendo considerado lo expuesto hasta ahora, consideramos que es preciso recalcar tres aspectos problemáticos de la tipificación de los arts. 490 y 491 CP. Estos preceptos apuntan hacia una intencionalidad del Estado de blindar la institución monárquica ante el debate público y de seguir perpetuando su abrigo ante las críticas.

En primer lugar, la nula relevancia de la gravedad de las injurias contra la Corona para su persecución. Si bien es cierto que los artículos realizan una graduación de gravedad dependiendo de la situación que atienden, esta no resulta determinante para su enjuiciamiento. Injurias graves o leves, ambas reciben una respuesta punitiva por parte del Estado; algo totalmente distinto al tratamiento penal de las comunes y genéricas en el que tan solo las graves son motivo de condena. Esta realidad resulta excesivamente desproporcionada, puesto que la institución monárquica se mueve en el foro de debate; un espacio en el que la libertad de expresión encuentra su mayor sentido, como veremos más tarde.

En segundo lugar, la no eliminación de las injurias leves contra la Corona del ordenamiento jurídico español en el año 2015 y el mantenimiento de su redacción original. Es preciso volver a recordar la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo. Mediante esta se despenalizaron las injurias comunes de gravedad leve y liviana, pero las referidas a la Corona quedaron intactas.

En tercer lugar, la severidad de la pena de las injurias graves contra la Corona. Resulta llamativo que el artículo 490.3 CP imponga pena de prisión sin considerar ninguna otra alternativa punitiva que pudiera resultar más idónea. Es de resaltar dado que, remitiéndonos al artículo 209 CP referente al delito de injurias contra particulares cometido con publicidad, a pesar de ser la modalidad de injuria más reprobable dentro de su tipo, tan solo considera como pena el pago de una multa. Cabría pensar que la razón del mayor peso penal del artículo 490.3 CP reside en el sujeto pasivo, que es encarnado por una institución constitucional. No obstante, el artículo 496 CP referente a las injurias contra las Cortes Generales también contempla la multa como pena y no la

prisión, dejando carente de racionalidad el argumento del peso institucional de la monarquía, debido a que las Cortes Generales es otro de los pilares fundamentales del Estado Constitucional. A más abundamiento, el artículo 504 CP respecto a las injurias contra el Gobierno también contempla la multa como pena y no la prisión.

4. Sujeto pasivo y bien jurídico protegido

El delito de injurias y calumnias de los arts. 490 y 491 CP encuentra su fundamento de especificidad en su sujeto pasivo, perfilado con exactitud en el artículo 490.3 CP: el Rey, la Reina, cualquiera de sus ascendientes o descendientes, la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Regente o algún miembro de la Regencia y el Príncipe o Princesa de Asturias. Es referenciado después en el artículo 491.1 CP: “Las injurias y calumnias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior (...)”; y reiterado en el 491.2 CP. El sujeto pasivo es definido como el titular del bien jurídico protegido lesionado o puesto en peligro²⁶.

Se trata de un listado bastante extenso que excede de la protección única al monarca y que alcanza a otros miembros de la Familia Real; incluso a aquellos que no ejercen ningún tipo de función constitucional, como es el ejemplo de Sofía de Borbón, descendiente del actual rey, o como es el ejemplo de Juan Carlos de Borbón, exrey y ascendiente de Felipe VI.

Es comprensible jurídicamente la protección que se otorga al rey, dado que representa la institución monárquica y desempeña funciones constitucionales. Sin embargo, es difícilmente explicable el caso de los miembros de la Familia Real que no realizan ninguna labor contemplada en la Constitución. Esta problemática se enfatiza con el mencionado artículo 491.1 CP, que no exige el desarrollo de tareas ni una relación causal con estas. Cabe preguntarse cuál es el fundamento de la protección especial de estos sujetos ante la ausencia de explicación por parte de la jurisprudencia y la doctrina.

Si ponemos en valor y comparamos los deberes de los miembros de la Familia Real que no ejercen ninguna función constitucional con los de un ciudadano promedio, no se

²⁶ Como así señalan JAÉN VALLEJO Y AGUDO FERNÁNDEZ, “La víctima en la justicia penal. (El Estatuto jurídico de la víctima del delito): Víctimas: su reconocimiento y protección”, p. 47.

evidencia diferencia jurídica alguna. Por tanto, ¿se fundamenta esta protección penal privilegiada en la pertenencia a una familia determinada y concreta? ¿No es esto contrario al artículo 14 CE? El precepto dispone: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. La igualdad sancionada por el artículo décimo catorce es consagrada como cimiento del Estado Social Democrático de Derecho en el artículo primero de nuestra ley fundamental, y la tipificación del artículo 491.1 CP apunta hacia una violación de esta. Por una cuestión hereditaria, familiar o meramente matrimonial, los miembros de la Familia Real se verían privilegiados con una tutela penal reforzada que les asegura una mayor garantía en el honor comparada con los individuos que no comparten su parentesco.

En cuanto al bien jurídico protegido del delito, este es la incolumidad de la institución monárquica, como así declara el Tribunal Constitucional²⁷. Esto es, el Derecho Penal tutela el estado o la condición de la Corona de ausencia de lesiones y menoscabos, pudiendo hablar así de incolumidad o inviolabilidad en relación con el derecho al honor.

A tenor del artículo 56 de la Constitución, el Rey ostenta las funciones de símbolo de estabilidad y permanencia del Estado Constitucional, así como la función de representación de la institución monárquica. Es por ello que la tutela de los arts. 490 y 491 CP responde a la protección de quien personaliza y encarna esta institución, entendida como una de las más sustanciales del sistema democrático español. En este sentido, las injurias y calumnias contra la Corona suponen un daño a la estabilidad del sistema constitucional y al mantenimiento del propio orden político que sanciona la Constitución, como declara la jurisprudencia²⁸, por lo que la incolumidad de la Corona es un bien jurídico colectivo y no individual.

El Tribunal Supremo²⁹ se refiere a la monarquía como una personalidad pública e institucional que requiere una protección particular. Rechaza con rotundidad que la

²⁷ Véase la STC 177/2015 de 22 de julio o la SAP Madrid 356/2017 del 29 de mayo respecto al concepto de “incolumidad” o “inviolabilidad” en relación con el derecho al honor.

²⁸ SAN JCP 24/2012 de 27 marzo FJ 3º.

²⁹ Véase a este respecto la STS 79/2018, de 15 de febrero, que entra en detalle en considerar los fundamentos de la tutela y en poner en valor la naturaleza de la institución monárquica.

tutela especial del monarca deba ser más amplia o extensa en comparación con la protección al honor de los particulares, pero sí declara que debe ser más intensa por su naturaleza³⁰. En esta misma línea de argumentación discurren los arts. 496 y 504 CP, que castigan las injurias y calumnias contra las Cortes Generales o el mismo Gobierno, respectivamente, que también son consideradas instituciones democráticas esenciales del Estado y de naturaleza pública.

Si bien es cierto que la Corona resulta ser uno de los pilares sobre los que se fundó la España de 1978, y que es lógico pensar que una institución que sirve de fundamento para la supuesta estabilidad del país merece protección, cabe cuestionar dos aspectos.

En primer lugar, los preceptos mencionan al Rey, la Reina y a todos sus ascendientes y descendientes como sujetos pasivos. Sin embargo, si se parte de la premisa de que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, ¿se puede decir que hasta el descendiente más lejano del Rey es titular de la incolumidad de la Corona? Existen casos de miembros de la Familia Real que no realizan ninguna actividad de representación ni de símbolo de estabilidad, por tanto, ¿cabe extender el abrigo de la incolumidad hasta a aquellos sujetos que no la simbolizan ni la representan? ¿Qué daño provoca a la Corona el demérito al miembro de la Familia Real más lejano y más desentendido de la institución?

Como segundo aspecto a cuestionar está el alcance de la protección del honor de la Corona. La tutela de la incolumidad de la institución no solo blindada aquellas situaciones en las que existe un ejercicio de funciones a tenor del art. 490.3 CP, sino que también cubre cualquier actividad que realice el monarca o algún miembro de la Familia Real fuera de sus deberes constitucionales, de acuerdo al art. 491.1 CP. Este último precepto construye un abrigo penal que consolida la inviolabilidad del monarca, protegiendo su vida privada³¹ o hasta cualquier actividad que realice tras su abdicación³². ¿Qué lógica

³⁰ En este mismo sentido, cítese AMADEO GADEA, “Comentario a Artículo 490 del Código Penal”, pp. 551.

³¹ En esta línea, STS núm. 79/2018, de 15 de febrero, que condenaba al autor de diversas canciones difundidas por Internet sobre Juan Carlos de Borbón, cuya letras referían a acontecimientos de la vida privada del rey: “No sé si era cazando elefantes o iba de putas, son cosas que no se pueden explicar, como para hacer de diana utilizaba a su hermano”, AH 2º.

³² STS núm. 135/2020 de 7 de mayo, sobre el caso del rapero Pablo Hasél, condenado por cantar, entre otras cosas, “El mafioso de mierda del rey dando lecciones desde un palacio, millonario a costa de la miseria ajena”. Tales expresiones se referían a Juan Carlos de Borbón y fueron vertidas en 2016, dos años más tarde de su abdicación.

sigue esta tutela para proteger hasta la vida privada de un sujeto público? ¿Qué lo legitima? ¿No declaraba el Tribunal Constitucional que ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos?

Tras considerar estos dos aspectos, cabe concluir que la condena de las injurias o calumnias en las situaciones que atiende el art. 491.1 CP excede por completo cualquier lógica o fundamento³³. El peso de una institución en el sistema democrático español no debería legitimar un privilegio desproporcionado que viola el derecho fundamental a la igualdad y no responde a ninguna motivación suficiente³⁴.

5. Procedimiento penal

Respecto al cauce procesal de las injurias y calumnias contra la Corona, este es el regulado en los arts. 804 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Aunque estos preceptos sean referidos al procedimiento de injurias y calumnias contra los particulares, y el delito que nos ocupa es aquel cometido contra una autoridad pública, como así es considerada la Corona, el art. 4.4 de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona señala que “las ofensas dirigidas a las autoridades públicas no sufrirán alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos”. Es por ello que el cauce procesal a seguir es el mencionado procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares, que será el procedimiento abreviado.

Este se inicia mediante interposición de querrela ante el Juzgado de Instrucción del lugar donde se hubiera cometido el delito de acuerdo a los arts. 804 y ss. LECrim, lo cual comenzaría con la tramitación del asunto. Se seguirá el camino procesal principal del procedimiento, pero no serán de aplicación las especialidades de este.

El proceso será distinto en la medida en la que la comisión del delito se realice mediante la imprenta, el grabado u otro mecánico de publicación, o no. En el caso de que se cometa mediante tales medios, serán de aplicación los arts. 816-823 bis de la Ley de

³³ Sobre esta cuestión, AMADEO GADEA, “Comentario a Artículo 490 del Código Penal”, pp. 551.

³⁴ En este mismo sentido, cítese MOYA FUENTES, “Injurias a la corona: el caso Hasél”, p. 401 y ss.

Enjuiciamiento Criminal; en el caso de que se cometa fuera de estos supuestos, los arts. 804-815 de dicha ley.

IV. El derecho al honor de la Corona como límite de la libertad de expresión

Una vez abordado el delito en el ordenamiento jurídico español, su tipificación, sujeto pasivo, bien jurídico protegido y cauce procesal, cabe entrar en detalle en cuáles son los límites de la libertad de expresión, derecho fundamental que ampara el ejercicio de crítica hacia la institución monárquica. Cuando el ejercicio de este derecho excede de sus límites, vulnerando el derecho al honor de la Corona, es cuando se comete el delito de injurias y calumnias de los artículos 490.3 y 491 del Código Penal.

1. El derecho a la libertad de expresión: concepto y características

El derecho a la libertad de expresión es, según palabras literales del artículo 20.1.a CE, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Estamos ante un derecho fundamental, incluido dentro de la Sección 1 “De los derechos fundamentales y libertades públicas” del Capítulo 2 “Derechos y libertades” de la Constitución de 1978. Implica una gran protección constitucional en la medida en la que supone uno de los fundamentos esenciales para una sociedad democrática, su progreso y el desarrollo de los individuos. Con una intensidad casi superior está protegida por diversos tratados internacionales; a destacar el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en cuyo artículo 10 avala este derecho “sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”.

El derecho a la libertad de expresión comprende tanto la garantía como el reconocimiento de la opinión pública ligada con el pluralismo político sancionado como valor fundamental de España en el art. 1 de la Constitución. La exposición y expresión de las ideas y de los pensamientos, así como en su difusión, es necesaria para la construcción de tal opinión pública libre, como señala la STC 12/1982 del 31 de marzo entre otras muchas. En esta sentencia el Tribunal destaca su especial relevancia declarando que, de no darse el derecho de libertad de expresión, quedarían vacíos de contenido otros derechos fundamentales y que el principio de libertad democrática que

enuncia el art. 1.2 CE, base de nuestra organización jurídico-política, quedaría “absolutamente falseado”.

En la misma sección mencionada de la Constitución se encuentra el derecho al honor, reconocido en su artículo 18 como un derecho fundamental que requiere de la misma protección constitucional.

En la materia que nos ocupa, el delito de injurias y calumnias contra la Corona, el derecho a la libertad de expresión colisiona con el derecho del precepto 18 CE. Hablamos, por tanto, de un derecho a manifestar nuestras ideas, pero también el derecho a que no se atente contra nuestro honor.

El propio Tribunal Constitucional ha recordado en reiterada jurisprudencia que la libertad de expresión no es un derecho fundamental absoluto e ilimitado³⁵. Como todos los demás derechos fundamentales recogidos por la Constitución, también tiene sus límites. Uno de ellos es el derecho al honor, reconocido como tal en el artículo 20.4 CE. Cuando en el ejercicio del primero existe un exceso exacerbado, se considera que vulnera el segundo³⁶. Para corroborar si ha existido tal abuso el tribunal debe realizar un estudio del caso concreto mediante el comúnmente denominado “juicio de ponderación” o “juicio de proporcionalidad”. Este trata de analizar si el ejercicio concreto de la libertad de expresión guarda o no proporción con el fin legítimo perseguido, como puede ser informar o criticar. Tan solo el ejercicio pertinente y necesario del ejercicio de la libertad de expresión permite una intromisión en el honor de la Corona, dado que la vulneración quedaría justificada y permitida en beneficio de la opinión pública libre.

2. El juicio de proporcionalidad en materia de honor y expresión: jurisprudencia española y TEDH

Para saber cuál debe prevalecer, si el derecho a la libertad de expresión o el derecho al honor, la ponderación debe realizarse a través del criterio de la necesidad corroborado

³⁵ Como así declara con literalidad la STC 177/2015 de 22 de julio.

³⁶ En detalle, STS 135/2020 de 7 de mayo y STC 112/2016 de 20 de junio respecto al juicio de proporcionalidad y ponderación de los dos bienes jurídicos protegidos que entran en colisión: la incolumidad de la institución monárquica y la libertad de expresión.

por el Tribunal Constitucional³⁷ y el Tribunal de Derechos Humanos³⁸; este último siendo de gran referente para la jurisprudencia española en la materia. Se trata de comprobar si en la manifestación o expresión de las ideas se han añadido expresiones imprescindibles para la expresión o acción pública del pensamiento³⁹.

El elemento de innecesariedad es entendido como el escenario en el que no existe una necesidad social imperiosa detrás de la manifestación de tales ideas. Son ejemplos de esto el insulto o la vejación gratuita. Este debe deducirse atendiendo al contenido, ocasión y circunstancias de las expresiones o acciones⁴⁰, considerando que la crítica, el pluralismo de opiniones y el espíritu de apertura son necesarios para una sociedad democrática.

Dentro de lo que es admisible en el ejercicio de la libertad de expresión entran las informaciones o ideas aceptadas favorablemente o consideradas inofensivas. En el ámbito del discurso y el debate político, también entran las expresiones que sean desabridas y que puedan molestar, inquietar, disgustar u ofender a quien se dirige⁴¹. Estas manifestaciones se amparan bajo el manto constitucional del artículo 20 CE, en la medida en la que la manifestación de tales expresiones responde a un interés general: la opinión pública libre sobre asuntos de interés público. Igualmente, se admiten expresiones o frases que ostenten una carga innecesaria de vejación o de injuria, siempre y cuando existan otros aspectos que otorguen una eficacia prevalente a la libertad de expresión⁴².

La Corona, al formar parte de ese espacio público abierto a debate político, se expone a un control minucioso de sus hechos y actitudes, por lo que el margen en el que se puede ejercitar la libertad de expresión es mucho más amplio y flexible. Tema aparte es el caso de un particular que, a diferencia de la Corona, sus acciones no son expuestas a la opinión pública y, consecuentemente, el juicio de la proporcionalidad será mucho más rígido. Cabe decir que el tratamiento penal en relación con el derecho a la libertad de

³⁷ Véase la STC 107/1988 de 8 de junio.

³⁸ STDEH Caso Otegi Mondragón c. España, de 15 de marzo de 2011.

³⁹ A este respecto véase las reflexiones de FERNÁNDEZ SARASOLA, “Libertad de expresión y tutela de la corona: el caso de «El Jueves»”, pp. 380, sobre el juicio o canon de proporcionalidad en materia de honor y libertad de expresión.

⁴⁰ STS 192/2011 de 14 de febrero.

⁴¹ STC 174/2006 de 5 de junio, FJ 4º.

⁴² En detalle, STC 20/1990 de 15 de febrero, referenciada en abundancia en la jurisprudencia.

expresión para políticos, autoridades públicas o cualquier sujeto que se desenvuelva en el espacio de debate público es similar al de la Corona.

El derecho a la libertad de expresión quedaría vaciado de contenido, en el caso de que una opinión que pudiera ser molesta para el Rey, no se pudiera verter de manera legítima. El mismo resultado sería para el derecho a la libertad ideológica del artículo 16 CE, que atiende, en su dimensión externa, el derecho a manifestar y expresar públicamente la ideología que adopta o mantiene uno sin sufrir por ello sanciones, deméritos, o la injerencia de los poderes públicos⁴³.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también admite que, en la manifestación de esas ideas, pueda existir cierta exageración e incluso provocación, aceptando ser “algo” inmoderado en las declaraciones. Lo permite siempre y cuando no suponga la incitación a la violencia o al odio, o el uso de estos. Ciertos excesos son permisibles si aparecen como herramienta de refuerzo a la crítica que se efectúa, aunque sea “desempleada, exagerada, abrupta o ácida”⁴⁴.

Que exista una mayor tolerancia en el ámbito público no quiere decir que el derecho a la libertad de expresión en tal espacio sea ilimitado, como hemos explicado anteriormente. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado⁴⁵ que no existe un pretendido derecho al insulto. Las expresiones que quedan fuera de la protección constitucional del derecho del artículo 20.1 CE son aquellas formalmente injuriosas o vejatorias, y aquellas sin relación con las ideas que se manifiesten. Estas son las que encarnan el elemento de innecesariedad previamente mencionado: expresiones que no guardan proporcionalidad con el fin perseguido y resultan prescindibles para el discurso. Exceden el espacio de crítica admisible y, consecuentemente, se convierten en un ataque al derecho al honor del sujeto pasivo al afectar el núcleo último de su dignidad. También son innecesarias aquellas que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia⁴⁶. Como ejemplo podemos mencionar los insultos graves de carácter racista, homófobo o machista.

⁴³ ATC 231/2006 de 3 de julio.

⁴⁴ Según la literalidad de la STC 105/1990 de 6 de junio.

⁴⁵ Véase al respecto STC 29/2009 de 26 de enero y STC 77/2009 de 23 de marzo, entre otras.

⁴⁶ STC 177/2015 de 22 de junio, FJ 2º.

A efectos ilustrativos, podemos mencionar la SAN 24/2012 de 27 de marzo. Esta conoce el caso en el que el grupo musical “Ardor de Estómago” publicó un CD en el cual incluía la canción titulada “Una historia real”. En el estribillo de la melodía se decía “El hijo puta, el rey Juan Carlos”, repitiendo la expresión un total de 16 veces. En la misma línea, se llamaba a Juan Carlos de Borbón, rey por entonces, “Rey Bastardo”. El tribunal se detiene a razonar en la sentencia en que las expresiones son formalmente injuriosas y que tanto una interpretación jurídica como vulgar concluyen que son obviamente hirientes e insultantes. Asimismo, recalca la nota de innecesariedad recordando la jurisprudencia del TEDH.

3. El discurso de odio

Como hemos expuesto, las expresiones formalmente injuriosas o vejatorias y aquellas innecesarias para la exposición de ideas que atentan contra el núcleo último de la dignidad de una persona son dignas de repulsa. No existe controversia, ni en doctrina ni en jurisprudencia, en que estas manifestaciones se ubican fuera de la libertad de expresión y que deben recibir una respuesta punitiva debido a su carácter lesivo para el honor⁴⁷. No obstante, sí que existe gran debate en la doctrina⁴⁸ en el uso que da el Tribunal Constitucional al “discurso de odio” como argumento de condena.

El ejemplo más destacable es el caso de la quema boca abajo de una fotografía de Juan Carlos de Borbón y Sofía en una manifestación en cuyas pancartas se leía “300 años de Borbones, 300 años combatiendo la ocupación española”, coincidiendo con la visita institucional del por entonces rey a la ciudad de Gerona. El asunto fue conocido, en primer lugar, por la Audiencia Nacional. Esta condenó a los dos autores, Roura Capellera y Stern Taulats, como responsables del delito del art. 491.2 CP; fallo ratificado después en apelación y ratificado por el Tribunal Constitucional en la famosa STC 177/2015 de 22 de julio. Fue este último tribunal el que argumentó que la quema del retrato de los reyes era toda una manifestación del conocido “discurso de odio”, declarando que perseguía “fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política y la eliminación física de quienes no compartieran el ideario de los intolerantes” y que

⁴⁷ Véase al respecto, para más profundización en la noción y caracteres del discurso y delito de odio, AYA ONSALO, “Delitos de odio, evolución legislativa y perspectiva actual”, pp. 303 y ss.

⁴⁸ En detalle, MARCHENA GALÁN, “Exclusión de las instituciones como objeto del discurso del odio y alcance de la libertad de expresión”, pp. 143 y ss.

existía “un riesgo evidente de que el público percibiera la conducta como una incitación a la violencia y el odio hacia la Monarquía y hacia quienes la representan”. La utilización de tal argumento fue duramente criticada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que terminó por conocer el asunto, así como de la doctrina mayoritaria⁴⁹. El TEDH dio la razón a Roura Capellera y Stern Taulats e impuso una sanción económica a España en su STEDH de 13 de marzo de 2018.

El discurso de odio es definido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en la Recomendación nº R (97) 20 de 30 de octubre de 1997 como toda forma de expresión “que difunde, incita, promueve o justifica el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio racial y de intolerancia, incluyendo la intolerancia expresada a través de un nacionalismo agresivo y etnocéntrico, la discriminación y la hostilidad contra minorías, los inmigrantes y personas de origen inmigrante”. En la misma línea, el TEDH lo describe como “todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia”⁵⁰. De forma más esquemática, como expone MACÍAS GARRO⁵¹, el discurso del odio está caracterizado por una serie de elementos cumulativos:

En primer lugar, las expresiones deben estar dirigidas contra un grupo especialmente vulnerable en función de una serie de características como la raza, la etnia, la religión, la orientación sexual... Esto es, cuya vulnerabilidad tenga razón de una desigualdad estructural.

En segundo lugar, deben ser ofensivas, insultantes, vejatorias, humillantes, o que provoquen la comisión de actos de violencia, hostilidad o humillación.

Y, en tercer lugar, deben tener intencionalidad y voluntad directa del autor respecto a la discriminación y al carácter ofensivo de la expresión.

⁴⁹ Véase en este sentido, CORRAL MARAVER, “Sentencia del TEDH en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España. Reflexiones sobre el delito de injurias a la corona y el derecho a la libertad de expresión política en España”.

⁵⁰ STEDH de 4 de diciembre de 2003, Müslüm Gündüz c. Turquía.

⁵¹ MACÍAS CARRO, “Delitos de calumnias e injurias al rey y a otras personas vinculadas a la Corona (arts. 490.3 y 491 CP): análisis de los tipos y jurisprudencia española y europea”, p. 132.

En el caso del retrato quemado boca abajo de los reyes, el Tribunal Constitucional, como veníamos diciendo, condenó a los autores apoyándose en el argumento del discurso del odio para así limitar la libertad de expresión de estos. Pretendió extender y ampliar erróneamente la noción del discurso de odio, señalando que entraban dentro de esta cualquier expresión que fomentara el rechazo, la exclusión de la vida política y la eliminación física de quienes pensaran distinto.

Es evidente a simple vista, y así corrobora la doctrina⁵², que el razonamiento dado por el tribunal para justificar la existencia del discurso de odio es erróneo y muy confundido de la noción perfilada tanto por el TEDH como por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. En primer lugar, la institución monárquica o las personas que la encarnan no forman parte de colectivos vulnerables en la medida en la que ostentan una alta relevancia pública e institucional y no existe fundamento ni realidad para declarar que sufran alguna desigualdad estructural. Hablamos del antiguo Rey y Reina consorte, asentados en una condición socioeconómica privilegiada frente al resto de ciudadanos, y que son nativos de su propio país. Esto les sitúa en una posición muy lejana a sufrir cualquier tipo de discriminación parecida a la que vienen padeciendo, por ejemplo, los inmigrantes ante el racismo o los individuos con pocos recursos ante la aporofobia⁵³. En segundo lugar, el TEDH afirma que no hubo ningún comportamiento o conducta de violencia incitada por la quema de los reyes; es más, la manifestación donde se realizó tal quema se desarrolló sin incidentes y sin alteraciones del orden público, por lo que la quema resultó ser insuficiente en cuanto a la provocación o promulgación de la violencia. En tercer lugar, la intencionalidad de los autores no debe ser rigurosamente la de discriminar a los reyes puesto que la quema se efectuó en un ambiente de protesta política.

De los tres elementos que componen el discurso del odio, el caso de la quema tan solo podría colmar el elemento de la intencionalidad, y aun así sería cuestionado. Consideramos la STC 177/2015 de 22 de julio una sentencia muy imprudente en relación con la protección del derecho a la libertad de expresión. En el caso de que Roura Capellera y Stern Taulats, autores de la quema, no hubieran acudido al TEDH, la

⁵² En este sentido, cítese MARTÍN HERRERA, “¿Serán precisas más condenas del TEDH para dejar de proteger lo (in)defendible en España?”, pp. 45 y ss.

⁵³ Véase al respecto para más detalle, CALVO GALLEGOS, “La aporofobia: ¿una causa naciente de discriminación?”.

jurisprudencia que hubiera asentado el tribunal instauraría un amplio margen para perseguir cualquier manifestación contra la Corona bajo el argumento del delito de odio.

Cabe concluir con el presente apartado mencionando que el discurso de odio no puede ni debe ser una manifestación vaga de incitación a la violencia y que puede ser dirigida contra cualquiera. El Derecho Internacional lo entiende como un mecanismo de opresión a los colectivos más vulnerables por cuestiones económicas, culturales o sociales que merecen especial amparo. La protección que se da a estos no incluye a los más privilegiados, ya que estos no sufren ninguna desigualdad desestructural y hacerlo supondría vaciar de sentido la tutela. El concepto responde a una cuestión de equidad: los privilegiados serán igualmente tutelados, pero los más vulnerables necesitarán de un abrigo más intenso.

En el caso de que el discurso de odio se diera en la práctica colmando todos los elementos de su tipo y la noción de su concepto coincidiera con la naturaleza de los actos, estaría justificada la respuesta punitiva por parte del Derecho penal bajo la premisa del discurso de odio. Ciertamente implica un daño lesivo contra el honor de gran magnitud y que merece de todo el reproche penal al contemplar en su consumación la incitación a la violencia u hostilidad contra un grupo vulnerable⁵⁴.

V. Crítica al delito de injurias y calumnias contra la Corona

El delito de injurias y calumnias contra la Corona, como veníamos adelantando en la introducción, origina un debate público respecto a su legitimidad siempre que es colocado en el foco de actualidad. Ejemplo de ello es el caso del rapero Pablo Hasél⁵⁵, condenado por la Audiencia Nacional por la utilización de la imagen del Rey en la comisión del delito⁵⁶. El asunto fue portada de numerosas entradas de periódicos nacionales e internacionales, provocó diversas manifestaciones por todo el país y se coló en el espacio político. En definitiva, se trata de una cuestión muy sensible para la ciudadanía española.

⁵⁴ En detalle, TERUEL LOZANO, “La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia”.

⁵⁵ Para más detalle, véase DOPICO GÓMEZ-ALLER, “El segundo “caso Pablo Hasél”, pp. 393 y ss.

⁵⁶ SAN 3/2018 de 2 de marzo. Posteriormente, tras la interposición de recurso de casación, STS 135/2020 de 7 de mayo que ratificó la sentencia de la Audiencia Nacional.

1. Iniciativas políticas: despenalización, moderación, mantenimiento o agravación del delito

En mayo de 2022, el Senado español aceptó la tramitación de una proposición de eliminación de las injurias y calumnias contra la Corona a iniciativa de los partidos políticos Esquerra Republicana de Catalunya y Euskal Herria Bildu. “La Proposición de Ley 124/13 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal para despenalizar las injurias a la Corona y los ultrajes a España” incluía tanto la eliminación del delito de ultraje tipificado en el Código Penal en su art. 543 CP, como la supresión del delito de injurias y calumnias contra la Corona de los artículos 490.3 y 491 CP.

La proposición se fundamentó en la consagración del derecho a la libertad de expresión del artículo 20 CE, apoyándose sobre ejemplos extranjeros para realizar una comparativa. Así nombró el caso de Estados Unidos, país en el que la quema de la bandera nacional está permitida y amparada por su Derecho nacional. Asimismo, la proposición trajo a colación el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, exhortando a que se cumpliera.

El 29 de septiembre de 2022 la proposición se sometió a examen en el Congreso de los Diputados mediante debate y votación de las enmiendas al texto que las formaciones políticas redactaron. El Partido Popular se mostró a favor del mantenimiento del texto legal tal y como permanecía por entonces, Vox pretendió agravar las penas de los mencionados delitos, Ciudadanos abogó por una moderación de las penas, sugiriendo que estas tan solo constaran de una multa, y el Partido Socialista Obrero Español y Unidas Podemos apoyaron la supresión de los delitos. En ninguno de los cuatro casos, de despenalización, moderación, mantenimiento y agravación, hubo un consenso en la cámara parlamentaria, por lo que el asunto aún sigue pendiente de valoración y resolución en la actualidad.

Como evidencia el escenario político, la España del presente está caracterizada por una considerable fragmentación política en lo referente a la monarquía, y un acuerdo

respecto a la despenalización de los delitos de injurias y calumnias contra la Corona se muestra muy lejano. Ya se intentó someter a debate la misma materia en 2020 a propuesta de Esquerra Republicana de Catalunya; sin éxito. Esta actitud inclinada a la conservación del delito ha sido incluso criticada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varias ocasiones. Una de ellas fue en la STEDH del 15 de marzo de 2011, caso Otegi Mondragón contra España, en la que declaró que el mantenimiento de los arts. 490 y 491 CP iba en contra del espíritu del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El TEDH exhorta en la mencionada sentencia que el Estado español debe cumplir con sus deberes internacionales, dado que firmó y ratificó el Convenio de Roma en el año 1977, por el cual de manera dispositiva y voluntaria aceptó someterse al desempeño de determinados deberes. Para ello, el Congreso de los Diputados y el Senado, que ostentan la potestad legislativa de acuerdo al art. 66 CE, deben trabajar en esa línea de supresión del delito de los arts. 490 y 491 CP. Así lo hizo Francia en el año 2013 con el delito de injurias y calumnias contra el Jefe de Estado después de que el TEDH también le rogara que cumpliera con el Convenio en la STEDH 25 de junio de 2002, caso Colombani y otros contra Francia.

En el caso de que el cumplimiento internacional no fuera suficiente para que la cámara parlamentaria actuase de acuerdo con sus responsabilidades, cabe mencionar el deber de las Cortes Generales de representar al pueblo de acuerdo al art. 66 CE. Estas deberían reflejar una actitud propensa a cumplir con la opinión y preocupaciones de la ciudadanía, pero, como explicaremos a continuación, han actuado contrariamente.

Hasta 2015 el Centro de Investigaciones Sociológicas era el organismo público encargado de preguntar a la ciudadanía su opinión respecto a la monarquía, su legitimidad y su papel en la actualidad. Sin embargo, desde el referido año el organismo lleva sin realizar ningún tipo de encuesta al respecto. José Félix Tezanos, presidente del CIS, razonó la ausencia de tales estudios bajo la sorprendente premisa de que el clima político era muy volátil tras los escándalos del rey emérito Juan Carlos de Borbón, y que los resultados no aportarían ninguna información útil. Es de dudosa naturaleza que el organismo se niegue a preguntar a la ciudadanía acerca de la monarquía, puesto que efectúa encuestas sobre el espacio político (la última de marzo de 2023) de innegable

mayor volatilidad y fragmentación. La ausencia de un estudio sobre la consideración de los españoles hacia la monarquía por parte del organismo provocó que diversos medios independientes realizaran sus propias encuestas.

En el “Estudio sobre la monarquía” realizada por Encuestas 40db en agosto de 2020 y publicada por el periódico El País, el 33,9% de la población general consideró que la monarquía no perduraría más de unos pocos años, mientras que el 30,3% opinó que se conservaría bastantes años. Es de resaltar que en el mencionado estudio tan solo participaron 3.000 personas.

El 14 de mayo de 2022, la Plataforma Consulta Popular Estatal Monarquía o República realizó una encuesta en la que participaron 81.617 personas, en el que el 93,25% estaba a favor de la república y el 5,81% a favor de la monarquía.

En ambos casos, la cifra de participación se aleja completamente del total de 37.172.134 personas que conformaban el censo electoral de España en 2022; cifra declarada por el Instituto Nacional de Estadística. Es por ello que se puede contar con un baremo aproximado de lo que opina la ciudadanía, pero no exacto. Independientemente de su precisión, los datos ofrecen una imagen nítida de cómo la predilección por la monarquía ha ido decayendo con el paso de los años, y cómo la preferencia por la eliminación de la institución ha ido incrementando. Es un hecho que el juicio referente a la monarquía y su posición en la opinión ciudadana es una materia irremediabilmente conectada con el delito de injurias y calumnias contra la Corona⁵⁷, dado que el debate sobre la legitimidad y el papel del monarca también cuestiona el sentido de la tutela de los artículos 490 y 491 CP.

En suma de todo lo expuesto en este apartado, podemos concluir declarando que la institución monárquica es una cuestión de interés general y que, por ende, merece un tratamiento proporcional por parte de las Cortes Generales en el desempeño de su actividad legislativa. El Congreso de los Diputados y el Senado deben responder ante su deber de representar al pueblo y sus preocupaciones, y no mirar para otro lado.

⁵⁷ Véase al respecto, MACÍAS GARRO, “Delitos de calumnias e injurias al Rey y a otras personas vinculadas a la corona (Arts. 490.3 y 491 CP): marco de legitimidad y alternativas a su regulación actual”.

2. Crítica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido mostrando a lo largo de las últimas décadas una defensa incansable al derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Su artículo 10 establece que toda persona por el simple hecho de serlo tiene derecho a la libertad de expresión, comprendiendo así la libertad de opinión y de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda existir injerencia de autoridades públicas o límites territoriales. Asimismo, atiende a la posibilidad de que el ejercicio del derecho sea sometido a formalidades y condiciones previstas por la ley de cada Estado para asegurar la seguridad nacional, la integridad territorial y la prevención del delito, entre otras.

Desde el Derecho Penal internacional se ha impulsado una corriente despenalizadora de los delitos de difamación a las autoridades públicas. Las instituciones europeas entienden que la tipificación de estos supone una protección incompatible con el derecho de libertad de expresión y abogan por la eliminación total de la prisión como respuesta punitiva de los Estados.

Un ejemplo que refleja esta voluntad del Derecho Internacional es la Declaración sobre la libertad del discurso político en los medios de comunicación, adoptada por el Comité del Consejo de Europa el 12 de febrero de 2004. En esta declaración el Comité dice conocer diversos ordenamientos que aún siguen concediendo privilegios jurídicos a personas políticas o funcionarios en relación con la difusión de información y opiniones, lo cual es incompatible con el derecho que garantiza el artículo 10 del Convenio. Manifiesta que cualquier órgano de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial pueden ser objeto de críticas y que estos no deben ser protegidos por el Derecho Penal por su posición preeminente. Igualmente, que las personalidades políticas y funcionarios deben tener el mismo acceso a las vías judiciales en igualdad con los particulares en caso de violación de su derecho al honor. El texto termina diciendo que la difamación no debe implicar pena de prisión fuera de casos excepcionales como puede ser el discurso de odio previamente explicado.

De igual manera, debemos mencionar la destacable Resolución nº 1577 del 2007 del Parlamento Europeo, titulada “hacia una despenalización de la difamación”. Esta pone en el foco de debate las penas de prisión como respuesta punitiva de los Estados ante la difamación, trayendo a colación países como Azerbaiyán o Turquía. Considera que debe derogarse la condena de privación de libertad en aquellos Estados que la prevean en su ley nacional, aunque no la pongan en práctica, e invita a los Estados miembros a suprimirla, a definir con más precisión la noción de difamación para evitar arbitrios en la aplicación de la legislación, y a excluir cualquier tutela reforzada y especial de las personalidades públicas frente a los delitos contra el honor.

Ambos textos internacionales han sido utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su función garantizadora del cumplimiento del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. De acuerdo al art. 34, el tribunal conoce de aquellos asuntos que sean demandados ante él respecto a cualquier posible violación de los derechos del Convenio. Así fue el caso de Otegi Mondragón contra España, que explicaremos a continuación, o el caso de Colombani y otros contra Francia, de gran referencia en la materia. Cabe recordar que el TEDH no sustituye los órganos jurisdiccionales nacionales, sino que examina y analiza el caso concreto, y observa si ha existido buena fe y cuidado razonable para con los derechos. En el caso de que algún Estado miembro no actúe de acuerdo con el espíritu del Convenio, el tribunal impone sanciones.

El asunto Otegi Mondragón contra España (demanda nº 2034/07), conocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 15 de marzo de 2011, atiende al caso de Arnaldo Otegi Mondragón, político condenado por el Tribunal Supremo por un delito de injurias graves al Rey con la ratificación del Tribunal Constitucional.

Otegi era portavoz del grupo parlamentario Sozialista Abertzaleak y durante una rueda de prensa opinó acerca del registro que se realizó a los locales del periódico Euskaldunon Egunkaria. La detención se había efectuado a causa de los presuntos vínculos del diario con la organización terrorista ETA, y los periodistas denunciaron haber sufrido malos tratos en su transcurso. Otegi expuso que la visita del rey al País Vasco cinco días después del registro era “lamentable” y “una verdadera vergüenza

política”. Añadió que el Rey era el jefe de los que habían torturado a los locales registrados, y que el monarca amparaba la tortura e imponía su régimen monárquico al pueblo mediante la violencia.

Tras el camino procesal realizado por los órganos jurisdiccionales españoles, el político decidió recurrir ante el Tribunal de Estrasburgo. La sentencia del TEDH finalmente declaró que existía una efectiva violación del artículo 10 del Convenio, y sancionó al Estado español al pago de una multa a Otegi de 20.000 euros en concepto de daños morales y 3.000 euros por gastos y costas. Al margen de los detalles casuísticos, la sentencia es especialmente remarcable, ya que asienta para el caso español una dura crítica a su Derecho Penal y que sirve como antecedente para el resto de asuntos referidos al delito de injurias y calumnias contra la Corona.

Son de mencionar determinadas declaraciones que el Tribunal vierte en el análisis del caso y en la argumentación de su decisión.

El apartado 55 de la sentencia declara que una mayor protección otorgada por una ley especial respecto de los delitos contra personas pertenecientes al ámbito de debate público no se ajusta al espíritu del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El TEDH alude la sentencia *Colombiani y otros contra Francia*, STEDH de 25 de junio de 2002, que estudió el artículo 36 de la Ley francesa de libertad de prensa, referente a los delitos contra los Jefes de Estado y diplomáticos extranjeros. El tribunal manifestó en el apartado 69 de esta última resolución que el precepto otorgaba a los Jefes de Estado extranjeros un “privilegio exorbitante”, suprimiendo cualquier crítica que se les pudiera realizar por motivo de su función y que, por consiguiente, atentaba contra la libertad de expresión. El TEDH también recuerda la sentencia *Artun y Gvener contra Turquía*, STEDH de 26 de junio de 2007, en la que comparte la misma opini3n respecto al Jefe de Estado nacional.

Los dos ejemplos jurisprudenciales ahora mencionados se contextualizaban en regímenes republicanos, pero el caso de Otegi Mondrag3n contra Espaa sirvi3 para transportar el mismo juicio del TEDH a los sistemas democráticos con monarquía. El tribunal consider3 que, por la posici3n institucional que ocupa el Rey en Espaa y la

tipificación de los arts. 490 y 491 CP, era un privilegio similar al del Jefe de Estado extranjero francés o al del Jefe de Estado nacional turco.

En el mismo apartado 55, el TEDH manifiesta que por el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político y una función representativa y de símbolo de unidad del Estado español, no puede “ponerle al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales o como representante del Estado que simboliza”. Esta afirmación se ha reiterado con literalidad en la mayoría de la jurisprudencia española de los últimos años. Que el Rey goce de una inmunidad penal no debe impedir que se debata pública y libremente su posible responsabilidad institucional siempre y cuando se respete su reputación, como la de cualquiera. En este sentido, el apartado 50 declara que “el artículo 10 apenas deja lugar para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y el debate político”.

Los apartados 58 y 59 de la sentencia critican severamente la utilización de la prisión como respuesta punitiva del Derecho penal ante el delito de injurias y calumnias contra la Corona. Expresa que la naturaleza y dureza de las penas deben considerarse en el juicio de proporcionalidad, y que tan solo una pena de prisión es compatible con el art. 10 del Convenio en casos excepcionales. El TEDH acierta en matizar esas situaciones de excepción: cuando se hayan afectado de forma grave otros derechos fundamentales, como es el caso de los delitos de odio. El tribunal termina declarando que es legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas debido a su condición de garantes del orden público institucional, pero, dado que estas ocupan una posición prevalente y/o dominante, la vía penal debe ser moderada.

A pesar de la crítica del tribunal al Derecho Penal español, que no solo ha sido realizada una sola vez con el caso Otegi Mondragón contra España, sino también con el Caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España⁵⁸, España no se ha mostrado demasiado propenso a modificar sus arts. 490 y 491 CP o a eliminarlos (salvo las excepciones políticas mencionadas en el anterior punto) y, consecuentemente, tampoco a respetar el Convenio de Roma en su integridad⁵⁹.

⁵⁸ STEDH Sentencia de 13 de marzo 2018, Stern Taulats y Roura Capellera c. España.

⁵⁹ Véase al respecto para profundizar en detalle en la crítica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, MARTÍN HERRERA, “¿Serán precisas más condenas del TEDH para dejar de proteger lo (in)defendible en España?”, pp. 45 y ss.

VI. Conclusiones

Tras atender a todos los puntos considerados y explicados a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, cabe concluir que el delito de injurias y calumnias del Código Penal español es un delito completamente anacrónico e inapropiado en nuestro ordenamiento jurídico, que ha recibido hasta la crítica y sanción internacionales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El mencionado delito extiende un abrigo penal a todo aquel que forme parte de la Familia Real independientemente de que ejerza alguna función constitucional o no: padres, abuelos, hijos, nietos... No existe restricción ni límite alguno salvo para los parientes colaterales los cuales la tipificación no menciona. La inclusión de estos sujetos, que poco o nada tienen que ver con la función que ejerce la institución monárquica, resulta contraria al artículo 14 CE ya que el privilegio se asienta en la pertenencia a una familia determinada bien por nacimiento como por matrimonio. De la misma manera, el abrigo abarca cualquier situación casuística que se pueda dar en la vida del monarca o de quien ejerza funciones constitucionales; el art. 491.1 CP así lo demuestra. No existe un criterio lógico para que la vida privada del rey merezca de un amparo penal mucho más reforzado y garantizado que el de un ciudadano español. Son por estos motivos por los cuales consideramos que la protección exacerbada de los arts. 490 y 491 CP no tiene cabida en la sociedad del siglo XXI debido a que asienta en el ordenamiento jurídico español unos privilegios que se muestran más cercanos a los de los siglos XIII o XIV.

A más abundamiento, la pena de prisión contenida en los arts. 490.3 y 491 CP es jurídicamente desproporcionada, como avala el TEDH. Debe protegerse la libertad de expresión y no vaciarla de contenido salvo en situaciones excepcionales, y el juicio de proporcionalidad debe realizarse desde la perspectiva en la que la Corona se muestra como una institución al alcance de la opinión de los ciudadanos y que, por ello, debe recibir tanto las alabanzas como las críticas de estos para la formación de la opinión pública libre. La libertad de expresión debe ser atendida como un derecho cuyo ejercicio se puede desarrollar sin miedo de la injerencia de los poderes públicos en los ámbitos de crítica o de información siempre y cuando se respeten los límites establecidos.

Blindar penalmente una institución como es la monarquía, en un contexto de pérdida de confianza por parte de la ciudadanía española, no responde a nada más que a una intención de perpetuarla. Ante la Reforma operada por la LO 1/2015 del Código Penal, el legislativo podía haber suprimido las injurias leves contra la Corona, como así hizo en el caso de las injurias contra particulares, pero nunca consideró esta cuestión. De igual modo, ante las dos ocasiones en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos criticó su ordenamiento jurídico, podía haber derogado la tipificación de los artículos 490 y 491 CP, como así lo hizo Francia en 2013, pero tampoco lo consideró. A lo largo de las décadas se han dado claros mensajes, tanto nacionales como internacionales, de que España debe abogar por una inclinación distinta respecto a los delitos de injurias y calumnias contra la Corona, pero al contrario de tomar acción, tan solo ha evidenciado un claro interés de supervivencia de la institución y de su blindaje penal. Esto resulta inadmisibles en una democracia parlamentaria, dado que la continuidad de la institución monárquica no debe responder a tendencias de la casta política, sino a la propia facultad de decisión de los españoles y a la obligación de cumplir con la legalidad internacional.

La conclusión final que se debe dar a esta materia es clara y evidente: la despenalización del delito de injurias y calumnias contra la Corona debe ser una realidad a corto plazo. Solo de esta forma podremos conseguir cumplir con aquello a lo que nos exhorta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el cumplimiento del Convenio de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. España debe seguir el ejemplo francés y, como consecuencia, favorecer el clima de libertad de expresión, difusión y debate que hacen posible el progreso de un Estado Constitucional fundamentado en las libertades públicas, en los derechos fundamentales, en la igualdad y en el bienestar.

VII. Bibliografía

DOCTRINA.-

AGUDO FERNÁNDEZ, JAÉN VALLEJO Y PERRINO PÉREZ, “Capítulo VIII. Delitos contra el honor. La calumnia. La injuria”, en *Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses y las relaciones familiares*, 2020, pp. 329-358.

AMADEO GADEA, S. “Título XI: Delitos contra el honor” en *Código Penal - Parte Especial. Con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 1/2019, de 20 de febrero y 2/2019, de 1 de marzo*, 2020, pp. 309-407.

AYA ONSALO, A., “Delitos de odio, evolución legislativa y perspectiva actual”, en *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, 2018, pp. 303-323.

CALVO GALLEGO, F.J., “La aporofobia: ¿una causa naciente de discriminación?”, en *Noticia CIELO*, nº4, 2022, pp. 1-4.

CORRAL MARAVER, N., “Sentencia del TEDH en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España. Reflexiones sobre el delito de injurias y calumnias a la corona y el derecho a la libertad de expresión política en España”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº34, 2020.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “El segundo “caso Pablo Hasél”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº20, 2021, pp. 393-414.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “Libertad de expresión y tutela de la corona: el caso de «El Jueves»”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, nº43, 2019, pp. 371-387.

JAÉN VALLEJO, M. y AGUDO FERNÁNDEZ, E. “Víctimas: su reconocimiento y protección”, en *La víctima en la justicia penal (El estatuto jurídico de la víctima del delito)*, 2016, pp. 23-57.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. y GALLEGO ARRIBAS, D. “Delitos contra la Corona”, en *Memento Práctico Penal, Madrid (Francis Lefebvre)*, 2021, p. 17465-17506.

MACÍAS CARRO, V.M., “Delitos de calumnias e injurias al rey y a otras personas vinculadas a la Corona (arts. 490.3 y 491 CP): análisis de los tipos y jurisprudencia española y europea” en *Revista Penal México*, nº20, 2022, pp. 117-135.

MACÍAS GARRO, V.M., “Delitos de calumnias e injurias al Rey y a otras personas vinculadas a la corona (Arts. 490.3 y 491 CP): marco de legitimidad y alternativas a su regulación actual”, en *Libertad de odio asediada: delitos de odio, delitos de opinión, censuras de Gobiernos y empresas*, 2023, p. 303-322.

MARCHENA GALÁN, S.M., “Exclusión de las instituciones como objeto del discurso del odio y alcance de la libertad de expresión”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la UEx*, nº34, 2018, pp. 132-161.

MARTÍN HERRERA, D., “¿Serán precisas más condenas del TEDH para dejar de proteger lo (in)defendible en España?”, en *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol. 9, nº1, 2018, pp. 45-83.

MOYA FUENTES, M.M., “Injurias a la corona: el caso Hasél”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº21, 2022, pp. 399-406.

RAMOS FERNÁNDEZ, L.F., “El secuestro de El Jueves y las injurias periodísticas a la corona, un injustificable ataque a la libertad de expresión”, en *Ámbitos*, nº16, 2007, pp. 151-186.

TAMARIT SUMALLA, J.M., “Sistema de sanciones y política criminal: un estudio de Derecho comparado europeo”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº9, 2007, pp. 1-40.

TERUEL LOZANO, G.M., “La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº4, 2015.

JURISPRUDENCIA.-

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Stern Taulats y Roura Capellera c. España (Sección 3ª), de 13 de marzo de 2018.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Otegi Mondragón c. España (Sección 3ª), de 15 de marzo de 2011.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Artun y Güvener c. Turquía (Sección 3ª), de 26 de junio de 2007.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Colombani y otros c. Francia (Sección 3ª), de 25 de junio de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016 (Sala Primera), de 20 de junio de 2016 (recurso 2514/2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2015 (Pleno), de 22 de julio de 2015 (recurso 956/2009).

Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2009 (Sala Primera), de 23 de marzo de 2009 (recurso 6970/2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009 (Sala Segunda), de 26 de enero de 2009 (recurso 10858/2006).

Auto del Tribunal Constitucional 231/2006 (Pleno), de 4 de julio de 2006 (cuestión de inconstitucionalidad 1304/2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2006 (Sala Primera), de 5 de junio de 2006 (recurso 6998/2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2004 (Sala Primera), de 8 de marzo de 2004 (recurso 5806/2001).

Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001 (Sala Segunda), de 26 de febrero de 2001 (recurso 881/97).

Sentencia del Tribunal Constitucional 190/1996 (Sala Segunda), de 25 de noviembre de 1996 (recurso 2822/1994).

Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995 (Sala Primera), de 26 de septiembre de 1995 (recurso 83/1994).

Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990 (Sala Primera), de 6 de junio de 1990 (recurso 1695/87).

Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1989 (Sala Segunda), de 22 de febrero de 1989 (recurso 890/1986).

Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990 (Sala Primera), de 15 de febrero de 1990 (recurso 1503/1987).

Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1983 (Sala Segunda), de 14 de junio de 1983 (recurso 10/1983).

Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988 (Sala Primera), de 8 de junio de 1988 (recurso 57/1987).

Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1988 (Sala Primera), de 12 de abril de 1988 (recurso 1375/1986).

Sentencia del Tribunal Supremo 669/2022 (Sala de lo Penal), de 30 de junio de 2022 (recurso 3114/2020).

Sentencia del Tribunal Supremo 135/2020 (Sala de lo Penal), de 7 de mayo de 2020 (recurso 3344/2018)

Sentencia del Tribunal Supremo 79/2018 (Sala Segunda de lo Penal), de 15 de febrero de 2018 (recurso 939/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 522/2011 (Sala Primera de lo Civil), de 13 de julio de 2011 (recurso 50/2009)

Sentencia del Tribunal Supremo 192/2011 (Sala de lo Contencioso), de 14 de febrero de 2011 (recurso 32/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo 4223/1997 (Sala Segunda de lo Penal), de 14 de junio de 1997 (recurso 2733/1996).

Sentencia del Tribunal Supremo 90/1995 (Sala Segunda de lo Penal), de 1 de febrero de 1995 (recurso 2602/1994).

Sentencia del Tribunal Supremo 1135/1992 (Sala Segunda de lo Penal), de 21 de mayo de 1992 (recurso 3297/1990).

Sentencia del Tribunal Supremo 1552/1991 (Sala Segunda de lo Penal), de 22 de abril de 1991 (recurso no consta).

Sentencia de la Audiencia Nacional 10/2022 (Sala Penal, Sección 1ª), del 20 de junio de 2022 (recurso 1/2022).

Sentencia de la Audiencia Nacional 7/2022 (Juzgados Centrales de lo Penal), de 7 de marzo de 2022 (recurso 6/2021).

Sentencia de la Audiencia Nacional 3/2018 (Sala Penal, Sección 1ª), de 2 de marzo de 2018 (recurso 5/2017).

Sentencia de la Audiencia Nacional 35/2017 (Juzgados Centrales de lo Penal), de 21 de diciembre de 2017 (recurso no consta)

Sentencia de la Audiencia Nacional 24/2012 (Juzgados Centrales de lo Penal), de 27 de marzo de 2012 (recurso 87/2021).

Sentencia de la Audiencia Nacional 62/2007 (Juzgados Centrales de lo Penal), de 13 de noviembre de 2007 (recurso 43/2007).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla 52/2021 (Sección 7ª), de 9 de noviembre de 2021.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 356/2017 (Sección 23ª), de 29 de mayo de 2017.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 53/2017 (Sección 1ª), de 13 de febrero de 2017.